

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

HILDA ESTHER CRESPO
RAMOS

Peticionaria

EX PARTE

KLCE202300585

CERTIORARI
procedente de
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Vega
Baja

Caso núm.:
VB2022CV00625

Sobre: Preterición
Testamento

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Hilda Esther Crespo Ramos (la señora Crespo Ramos o la peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja (el TPI), el 28 de octubre de 2022, notificada ese mismo día. En dicho dictamen, el foro primario decretó la desestimación de la *Petición* ex parte instada por la peticionaria por entender que procede una demanda ordinaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos el dictamen recurrido.

I.

El 16 de agosto de 2022 la señora Crespo Ramos presentó una *Petición* ex parte en la cual solicitó se declare “la existencia de Preterición en el testamento otorgado por Don Concepción Crespo Navedo, y por lo cual deberá recurrirse a la Declaratoria de

Herederos, **sea en Sede Notarial, o por Tribunal.**"¹ [Énfasis nuestro]

Examinado el petitorio, el 28 de octubre siguiente, el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual razonó lo siguiente:

En el caso ante nos, por la naturaleza del [mismo] tiene que presentarse en el pleito civil ordinario, no mediante procedimiento ex parte. Al pleito ordinario tienen que ser acumulados como parte, **todos los miembros de la sucesión** de Don Concepción Crespo Navedo, para que este Tribunal **pueda determinar si en efecto hubo preterición** y los efectos de la misma en la institución de herederos establecida en el Testamento Abierto constituido mediante Escritura número 28 otorgado el 23 de mayo de 1988. [Énfasis nuestro]

Inconforme con dicho dictamen, la señora Crespo Ramos presentó una moción solicitando reconsideración. En esencia adujo lo siguiente:²

[...]

3. En nuestro caso hay una preterición tácita, es decir, al heredero que corresponde, no se le nombra, ni se le deshereda, sin embargo, se le priva de su derecho a legítima. Es decir, Don Concepción testa, pero **uno de sus hijos le premuere**, por ley de Sucesiones, **a los hijos del causante** le corresponde por "representación" lo que le hubiera correspondido a su fallecido padre, pero en el testamento **no se proveyó disposición alguna en previsión de este evento**; el efecto es que los herederos de Don Concepción, en cuanto a los herederos del pre-fallecido, han quedado fuera de la institución de herederos instada en el testamento, por tanto, preterido.

4. Entendemos y sometemos, respetuosamente, que este es un hecho innegable y con fuerza propia; no necesita que esté[n] presentes otros herederos nombrados en dicho testamento ya que el afectado, o cualquier otro con derecho, puede hacer el señalamiento y así someterlo al Tribunal. Esta es una **medida de protección a los preteridos (si alguno)**. Con esta solicitud y determinación por el Tribunal, protegemos los derechos de los que tienen un derecho, pero no fueron instituidos en el testamento, indubitadamente es una solicitud loable y en busca de justicia.

5. En este caso sólo falta la declaratoria de herederos, la cual se complementar[á] con las disposiciones en el testamento, que no sean contrarias al hecho de una nueva institución de herederos. Por favor, también vea a *Calimano Díaz v. Calimano*, 103 DPR 123 (1974).

¹ Véase, Apéndice del Recurso, Anejo A-3.

² *Íd.*, Anejo A-4.

El 25 de abril de 2023 el TPI dictó *Resolución* declarando No Ha Lugar al pedido. En su determinación reiteró lo siguiente:³

En el presente procedimiento *ex parte*, la peticionaria Hilda Crespo Ramos solicitó la anulación de la institución de herederos que consta en el Testamento Abierto Número 28, otorgado por su padre, don Concepción Crespo Navedo, por razón de preterición. La preterición está basada en que el mencionado testamento no contiene disposición alguna sobre la sustitución para el hijo, Héctor Luis Crespo Ramos, quien premurió a su padre y testador, don Concepción Crespo Navedo.

Según los hechos del caso, resulta evidente que no solamente a la peticionaria Hilda Crespo Ramos se le considera parte interesada en la herencia del causante don Concepción Crespo Navedo, sino, también, a la sucesión del hijo premuerto, Héctor Luis Crespo Ramos y al resto de herederos que no han comparecido al pleito. En vista que se solicita la nulidad de la institución de herederos por preterición y, ante la ausencia de herederos de la Sucesión de don Concepción Crespo Navedo, **resulta necesario que el pleito en cuestión se tramite como uno contencioso, para lo cual hay que traer a los demás herederos como demandados, por considerarse partes indispensables.** En consecuencia, el pleito no podrá ventilarse y la controversia adjudicarse sin la presencia de todos los herederos.

[...]

Cabe indicar, también, que, en una causa de acción de anulación de institución de herederos por razón de preterición, **la parte demandante debe incluir como demandados a todos los que se beneficiarían del testamento cuya validez se cuestiona.** Véase, E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2002, T. 2, pág. 331.

Por lo tanto, resolvemos que la petición de preterición de testamento no puede tramitarse como *procedimiento ex parte*, ya que dicha acción debe ser incoada como un *procedimiento contencioso*.

Aún inconforme, la peticionaria acudió ante este foro intermedio mediante el recurso de *Certiorari* que nos ocupa señalando un único error, y el cuál parafraseamos de la siguiente manera:⁴

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE UN SOLO HEREDERO NO PUEDE SOLICITAR LA PRETERICIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS.

³ *Íd.*, Anejo A-7. Itálicas y énfasis en el original.

⁴ En el recurso el error fue expresado en forma de pregunta; “¿Puede un solo heredero forzoso solicitar la Preterición de la Institución de Herederos?” Véase, escrito intitulado *Petición de Certiorari de Resolución*, a la pág. 6.

Analizados el recurso y el expediente apelativo así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Regla 52.2 inciso (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), establece el recurso de *certiorari* como el único recurso disponible para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria. Por consiguiente, para determinar si procede la expedición del recurso debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios dispuestos en la Regla 40, *supra*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal

apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009). También, los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el mismo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La declaratoria de herederos y derechos sucesorales conforme al derogado Código Civil de 1930

El procedimiento de declaratoria de herederos es de jurisdicción voluntaria (ex parte) y está consagrado en los Artículos 552 y 553 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2301 y 2302. A tenor con el Artículo 552 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2301, cualquier persona con interés en la herencia puede solicitar al Tribunal que declare quienes son los herederos. Para ello, debe presentar una solicitud escrita en la que declare bajo juramento que el causante falleció intestado y en la que identifique quienes son los herederos.

No será necesario la celebración de vista si de los documentos que acompañan su solicitud se desprende claramente el derecho que se solicita. Véase, además, E. González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, San Juan, 1983, Vol. I, págs. 300-301. Además, “[l]a declaración de herederos se concede sin perjuicio de terceros con mejores derechos, esto es, no perjudicará a quienes no intervinieron en el procedimiento, sean herederos o no”. E. González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, supra, a la pág. 301.

Por otro lado, es importante destacar que el Artículo 1816 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11721, dispone que los derechos hereditarios de quien ha fallecido, con testamento o sin él, **antes de**

entrar en vigor dicho código, se rigen por la legislación anterior, entiéndase, por las disposiciones del Código Civil de 1930, según enmendado.⁵ Es decir, tales derechos se determinan por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante. Por consiguiente, al caso de autos le son aplicables los artículos del Código Civil de 1930, toda vez que el causante falleció en el 2011 estando este vigente.

En lo aquí pertinente, sabido es que cuando un testador priva tácita y totalmente de su legítima a un heredero forzoso se da lo que se conoce como preterición. *Blanco v. Sucn. Blanco Sancio*, 106 DPR 471, 475 (1977). La preterición consiste **en omitir a un heredero** en el testamento o cuando aun nombrándole como padre, hijo, u en otro carácter, no se instituye como heredero ni se le deshereda expresamente, y tampoco se le asigna parte alguna de los bienes, por lo cual es privado de un modo tácito de su derecho a legítima. *Íd.*, a la pág. 476.

El Artículo 742 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2368, establece respecto al concepto de la preterición que:

La preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en **línea recta**, sean que vivan al otorgarse el testamento o sea que nazcan después de muerto el testador, **anulará la institución del heredero**; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo o viuda no anula la institución; pero el preferido conservará los derechos que le conceden este título.

Si los herederos forzosos preteridos **mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto**. [Énfasis suplido.]

La preterición de un heredero forzoso no produce la nulidad del testamento; el efecto de la preterición de un heredero forzoso en línea recta es la nulidad de la institución de herederos, la cual no debe ser confundida con la nulidad del testamento. *Cabrer v. Registrador*, 113 DPR 424, 436 (1982); *Blanco v. Sucn. Blanco*

⁵ Véase también, *Scotiabank v. Sucn. Quiñones et al.*, 206 DPR 904 (2021).

Sancio, supra; *Díaz Lamoutte v. Luciano*, 85 DPR 834, 857-858 (1962); *Cortés v. Cortés*, 73 DPR 693 (1952).

Es decir, bajo los términos del Artículo 742 del Código Civil de 1930, supra, en los casos de preterición testamentaria de un heredero forzoso, se cae la cláusula de institución de herederos, quedando abierta y **produciéndose la sucesión intestada en cuanto a todos los herederos**, aunque respetándose las mandas y mejoras que no sean inoficiosas. E. González Tejeras, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, San Juan; Puerto Rico, Ramallo Bros. Printing, Inc., 1983, a la pág. 429; *Cortés v. Cortés*, supra, a la pág. 707. Asimismo, la preterición ocurre también cuando uno de los herederos forzosos premuere al testador. R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, San Juan, Rev. Jur. U.I.A., 1992, Vol. III, T. IV, pág. 250. **Si ese heredero no tiene descendientes**, la institución de herederos permanece. *Íd.* No obstante, distinto es el caso en el que ese heredero tenga descendientes que no hayan sido incluidos en el testamento. Es decir, en casos donde el premuerto haya dejado a su vez descendientes, se produce la preterición por razón de que dichos descendientes se convertirán en forzosos con la muerte de su padre. *Íd.* En este caso, la institución de herederos también se anula. *Íd.*, a las págs. 250-251.

Si bien, bajo el derogado Código Civil no existe el derecho de representación en la sucesión testada, el Tratadista Vélez Torres consideraba que, “a pesar de la regla de derecho que se deduce de la sentencia que recayó en el caso de [*Calimano Díaz v. Calimano*, supra,] el derecho de representación se da en la sucesión testada cuando están involucrados derechos legitimarios de hijos y descendientes de un premuerto, un indigno o un desheredado. Precisamente, porque el derecho de representación les habilita para concurrir a la herencia de su ascendiente conjuntamente con descendientes de grado más próximo al causante para recoger la

herencia de éste, en la medida en que el premuerto, el indigno o el desheredado hubiese recibido de otro modo.” *Íd.*, a las págs. 412-413.

Por último, es alto conocido que en nuestra jurisdicción los tribunales solo tienen autoridad para resolver casos y controversias justiciables. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011). Ante el concepto de justiciabilidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una controversia es apropiada para ser resuelta por el tribunal en la medida en que exista un agravio real que amerite la correspondiente adjudicación. *Romero v. ELA*, 169 DPR 460 (2006). En contraste, a falta de una controversia que plantee la ocurrencia inminente de un daño, se entiende que los tribunales han sido requeridos para emitir una opinión consultiva, ponencia legal emitida cuando se carece de un caso o controversia justiciable y que, por consiguiente, no goza de eficacia legal. *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 DPR 150 (2009). Por ende, en el proceso de adjudicación de controversias, los tribunales como norma general se abstienen de emitir dictámenes consultivos, cuando: “[s]e trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente [...]” *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, **solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración**. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

III.

En esencia, en el presente recurso la peticionaria arguyó que el TPI erró al desestimar la petición y declarar que procede una demanda ordinaria donde estén presentes todos los herederos

pertenecientes a la Sucesión de Concepción Crespo Navedo. Hemos evaluado el recurso bajo el crisol de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y resolvemos que están presentes los criterios ya que el asunto planteado exige una consideración más detenida. Por ende, expedimos el recurso.

De una lectura de la *Petición* surge claramente que la pretensión de la representación legal es que simplemente se declare que existe una preterición en el testamento del Sr. Concepción Crespo Navedo para así tener una determinación judicial que lo acredite y entonces, en su momento, poder realizar la correspondiente declaratoria de herederos ya sea en sede notarial según faculta la Ley Núm. 282-1999 o mediante el procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Legales Especiales. Sin duda, no le asiste la razón a la señora Crespo Ramos y su petitorio es uno totalmente fútil. Veamos.

En el escrito del presente recurso, el representante legal de la peticionaria señaló que “[e]n este caso, aunque **no se informó al Tribunal de hijos del preterido**, al menos se informó de los padres, y en ningún lugar se indica que estos hayan fallecido antes del preterido, por tanto, al momento de su muerte, si no tuvo hijos, **los padres serían los herederos forzosos** que han sido preteridos. Aquí el padre que muere posterior al preterido no puede ser heredero de él mismo, pero la madre sí lo es, y está viva aun hoy día.”⁶ A su vez, en la súplica del recurso expuso lo siguiente:⁷

De acuerdo a los hechos del caso, el derecho aplicable y las interpretaciones judiciales, no hay impedimento legal para proceder de manera Ex-Parte, y que la petición la haya hecho una sola persona con interés-legitimación para Peticionar. Por tanto, muy respetuosamente, solicitamos se ORDENE declare “HA LUGAR” nuestra **Petición de Preterición de la Institución de Herederos en el testamento referido** revocando la Resolución recurrida, **y así podamos proceder a autorizar el Acta de Declaratoria de Herederos**. Alternativamente, y contando con la

⁶ Véase, escrito intitulado *Petición de Certiorari de Resolución*, a la pág. 8.

⁷ *Íd.*, a la pág. 11.

competencia concurrente entre el Tribunal y el Notario sobre Declaratoria de Herederos, éste foro puede ordenar que el T[P]I también se encargue de la Declaratoria y así en un mismo caso resuelva la Preterición y **la Declaratoria según corresponda** en este caso.

Del derecho antes consignado, surge como un principio general del derecho sucesoral que, la omisión de un heredero forzoso en un testamento provoca la nulidad de la institución de herederos. Ahora bien, en casos de premoriencia de uno de los herederos, sin que el testador haya declarado su sustitución, ello provoca la preterición **solo si este dejó descendientes. Si el hijo(a) premuerto no tuvo descendencia la institución de herederos permanece.**

En el presente recurso no existe controversia en cuanto al hecho de que en el testamento el Sr. Concepción Crespo Navedo nombró a sus ocho (8) hijos(as) como sus herederos y más aún, los incluyó a todos como beneficiarios, en partes iguales, de la legítima estricta. **En ese sentido, no existe una omisión de un heredero forzoso, por ende, resulta incorrecto hablar de que hubo preterición por el testador.**

Ahora bien, uno de sus hijos premurió, a saber, Sr. Héctor Luis Crespo Ramos, sin que el testador hiciera una sustitución. Al respecto destacamos, que el mero hecho de que el testador haya fallado en hacer la sustitución no produce una preterición de facto como alega la peticionaria. Añadimos que al palio del Código Civil de 1930 el derecho de representación no ocurre en la sucesión testada como indicó la peticionaria en su solicitud de reconsideración ante el TPI.⁸

⁸ En consecuencia, es un error de derecho aseverar que la madre, como heredera forzosa en la línea ascendente del hijo premuerto, lo representa en la herencia de su padre. Además, el Artículo 888 del Código Civil del 1930, 31 LPRA sec. 2622, disponía que el derecho de representación solo tendrá lugar en la línea recta descendiente, nunca en línea ascendente.

Por otro lado, conforme dispone el Artículo 742 del Código Civil de 1930, *supra*, la preterición solo ocurre en la omisión de alguno o de todos **los herederos forzosos en línea descendente**. En cuanto este aspecto, la señora Crespo Ramos alegó con total candidez que al foro recurrido **no se le informó** si el hijo premuerto, a saber, Sr. Héctor Luis Crespo Ramos, **tuvo hijos o hijas**. En consecuencia, declarar que en el presente caso hubo preterición de uno o unos herederos forzosos es un ejercicio totalmente especulativo. Asimismo, resulta forzoso colegir que en el caso de autos no se presenta una reclamación jurídica eficaz debido a que si el hijo premuerto no tuvo descendencia la institución de herederos testamentaria permanece. Por tanto, y como destacamos, en nuestra jurisdicción los tribunales solo tienen autoridad para resolver casos y controversias justiciables.

De igual manera, puntualizamos que la pretensión del representante legal de la peticionaria, de que se declare la preterición en la herencia del Sr. Concepción Crespo Navedo, por el mero hecho de que este no utilizó el recurso de la sustitución, para obtener un decreto judicial que le permita posteriormente obtener una declaratoria de herederos, es temerario y sin fundamento en derecho. Máxime con la antedicha explicación del cuadro fáctico. Así, recalamos que solo cuando un heredero forzoso descendiente premuere al testador, **sus descendientes pasan a ser herederos forzosos del causante**. De no haberse hecho la sustitución forzosa en el testamento, ocurriría la preterición, [...]. María de los A. Diez Fulladosa, *La herencia: su régimen jurídico en Puerto Rico*, a las págs. 190-191, (InterJuris 2015).

En conclusión, en el presente caso no es justiciable por cuanto está ausente una controversia que amerite la intervención del tribunal. Así las cosas, el foro recurrido no erró al desestimar la petición de epígrafe. Sin embargo, debió declarar que no tenía

jurisdicción para atender la reclamación según dispone la doctrina justiciabilidad. Reiteramos que los tribunales estamos impedidos de emitir opiniones consultivas.

Por último, resulta importante advertir que por cuanto “toda revisión se da contra el dictamen y no sus fundamentos”, confirmamos el dictamen recurrido. *Vega v. Alicea*, 145 DPR 236, 244 (1998).

IV.

En virtud de lo antes expuesto, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen recurrido aunque por otros fundamentos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones